

- a) De zapatos para señora, de más de 23 centímetros de longitud: 150 pies cuadrados de piel serraje.
 b) De zapatos para cadetes, de más de 23 centímetros de longitud: 125 pies cuadrados de piel serraje.
 c) De zapatos para niños, de menos de 23 centímetros de longitud: 95 pies cuadrados de piel serraje.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, el 12 por 100 adeudable por la (P. E. 41.09.00).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar excepciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importación, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22137

ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vicente Sanchi Mira e Hijos, S. L.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Vicente Sanchi Mira e Hijos, Sociedad Limitada», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Ordenes ministeriales de 29 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) y 30 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 27 de junio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vicente Sanchi Mira e Hijos, S. L.», por Ordenes ministeriales de 29 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) y 30 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), para la importación de azúcar y la exportación de turrones y dulces.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22138

ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Conservas y Frutas, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Conservas y Frutas, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 25 de junio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Conservas y Frutas, S. A.», por Orden ministerial de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la importación de azúcar y la exportación de ensalada y «cocktail» de frutas, frutas en almíbar, mermerizadas y confituras y jugos de fruta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22139

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «General del Clima y Ambiente, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas partes y piezas terminadas y la exportación de acondicionadores de aire y de grupos evaporadores, grupos condensadores y juegos de conexiones para acondicionadores de aire.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General del Clima y Ambiente, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas partes y piezas terminadas y la exportación de acondicionadores de aire y de grupos evaporadores, grupos condensadores y juegos de conexiones para acondicionadores de aire y grupos condensadores.

Este Ministerio, conformándose, a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «General del Clima y Ambiente, S. A.», con domicilio en carretera de Sitges, kilómetro, 43, Vilanova i la Geltrú (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Turbinas simples en aluminio estampado (P. A. 84.11.G):

1.1) De 133 milímetros de diámetro por 73 milímetros de profundidad.

1.2) De 186 milímetros de diámetro por 73 milímetros de profundidad.

2) Turbinas simples en acero de álabes remachados (partida arancelaria 84.11.G):

2.1) De 203 milímetros de diámetro por 102 milímetros de profundidad.

2.2) De 217 milímetros de diámetro por 102 milímetros de profundidad.

3) Ventiladores axiales en aluminio estampado (partida arancelaria 84.11.G):

3.1) En un solo golpe de 6 palas y de 9" de diámetro exterior.

3.2) En un solo golpe de 8 palas y de 13" de diámetro exterior.

3.3) En un solo golpe de 8 palas y de 14" de diámetro exterior.

4) Ventiladores centrifugos (P. A. 84.11.E):

4.1) Modelo DPA-148/192 A-4246.

4.2) Modelo DPA-148/192 A-4244.

4.3) Modelo DPA-148/204 A-4242.

5) Condensadores eléctricos (P. A. 85.18.A-2):

5.1) De 15 uf. de capacidad.

5.2) De 5 uf. de capacidad.

5.3) De 20 uf. de capacidad.

5.4) De 25 uf. de capacidad.

5.5) De 35 uf. de capacidad.

5.6) De 8 uf. de capacidad.

5.7) De 4 uf. de capacidad.

6) Motores eléctricos (P. A. 85.01.F-1):

6.1) De 1/2 C.V. y 1.250 r.p.m.

6.2) De 1/8 C.V. y dos velocidades 1.250/800 r.p.m.

6.3) De 1/4 C.V. y dos velocidades 1.250/800 r.p.m.

6.4) De 1/2 C.V. y tres velocidades 1.250/1.050/800 r.p.m.

6.5) De 1/12 C.V. y dos velocidades 900/750 r.p.m.

6.6) De 1/4 C.V. y tres velocidades 1.250/1.050/800 r.p.m.

6.7) De 1/3 C.V. y tres velocidades 1.250/1.050/800 r.p.m.

7) Motocompresores herméticos (P. A. 84.11.D-3-b-2):

7.1) De 3/4 C.V. de potencia frigorífica, modelo AE5470 o similar.

7.2) De 7/8 C.V. de potencia frigorífica, modelo AJ1Q o similar.

7.3) De 1 C.V. de potencia frigorífica, modelo AJ1P12 o AJ1T o similar.

7.4) De 1 1/4 C.V. de potencia frigorífica, modelo AJR13 o AJT12 o similar.

7.5) De 1 1/2 C.V. de potencia frigorífica, modelo AJT15 o similar.

7.6) De 1 1/5 C.V. de potencia frigorífica, modelo AJ5519E o similar.

7.7) De 2 1/2 C.V. de potencia frigorífica, modelo AH5527E o H7257E o similar.

7.8) De 2 1/2 C.V. de potencia frigorífica, modelo AH5531E o H7265E o similar.

8) Aparatos de control termostático (P. A. 85.18.B).

9) Válvulas (P. A. 84.61.B).

10) Solenoides (P. A. 85.02.A).

Y la exportación de:

A) Acondicionadores de aire (P. A. 84.12):

A.1) De 1.500 frig/h., correspondientes a los modelos TL-150 N-Mini.

A.2) De 2.000 frig/h.:

A.2.1) Correspondientes a los modelos TL-200 N, TL-200 R, ML-20 N y ML-20 R.

A.2.2) En versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos TL-200 B y ML-20 B.

A.3) De 2.500 frig/h.:

A.3.1) Correspondientes a los modelos TL-250 N, TL-250 R, ML-25 N y ML-25 R.

A.3.2) De 250 frig/h., en versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos TL-250 B y ML-25 B.

A.4) De 3.000 frig/h.:

A.4.1) Correspondientes a los modelos TL-300 N, TL-300 R, ML-30 N y ML-30 R.

A.4.2) En versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos TL-300 B y ML-30 B.

A.5) De 3.700 frig/h.:

A.5.1) Correspondientes a los modelos TL-370 N, TL-370 R, ML-37 N y ML-37 R.

A.5.2) En versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos TL-370 B y ML-37 B.

A.6) De 4.200 frig/h.:

A.6.1) Correspondientes a los modelos TL-420 N, TL-420 R, ML-42 N y ML-42 R.

A.6.2) En versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos TL-420 B y ML-42 B.

A.7) De 5.200 frig/h.:

A.7.1) Correspondientes a los modelos HD-520 N, HD-520 R, ML-52 N, y ML-52 R.

A.8) De 5.800 frig/h.:

A.8.1) Correspondientes a los modelos HD-580 N, HD-580 R, ML-58 N y ML-58 R.

A.8.2) En versión frío y calor por bomba de calor, correspondientes a los modelos HD-580 B y ML-58 B.

B) Acondicionadores de aire, tipo Splyt System (P. A. 84.12):

B.1) De 2.500 frig/h.:

B.1.1) Correspondientes a los modelos TL-250 PN, TL-250 PR, ML-25 PN y ML-25 PR.

B.1.2) Versión frío y calor, correspondientes a los modelos TL-250 PB y ML-25 PB.

B.2) De 3.000 frig/h.:

B.2.1) Correspondientes a los modelos TL-300 PN, TL-300 PR, ML-30 PN y ML-30 PR.

B.2.2) Versión frío y calor, correspondiente a los modelos TL-300 PB y ML-30 PB.

B.3) De 3.700 frig/h.:

B.3.1) Correspondientes a los modelos TL-370 PN, TL-370 PR, ML-37 PN y ML-37 PR.

B.3.2) Versión frío y calor, correspondientes a los modelos TL-370 PB y ML-37 PB.

B.4) De 4.200 frig/h.:

B.4.1) Correspondientes a los modelos TL-420 PN, TL-420 PR, ML-42 PN y ML-42 PR.

B.4.2) Versión frío y calor, correspondientes a los modelos TL-420 PB y ML-42 PB.

B.5) De 5.200 frig/h.:

B.5.1) Correspondientes a los modelos HD-520 PN, HD-520 PR, ML-52 PN y ML-52 PR.

B.5.2) Versión frío y calor, correspondientes a los modelos HD-520 PB y ML-52 PB.

B.6) De 5.800 frig/h.:

B.6.1) Correspondientes a los modelos HD-580 PN, HD-580 PR, ML-58 PN y ML-58 PR.

B.6.2) Versión frío y calor, correspondientes a los modelos HD-580 PB y ML-58 PB.

C) Acondicionadores de aire tipo consola (P. A. 84.12):

C.1) De 2.500 frig/h.:

C.1.1) Correspondientes a los modelos RW-250 N y MRW-250 N.

C.1.2) Correspondientes a los modelos RW-250 R y MRW-250 R.

C.2) De 3.500 frig/h.:

C.2.1) Correspondientes a los modelos RW-350 N y MRW-350 N.

C.2.2) Correspondientes a los modelos RW-350 R y MRW-350 R.

C.3) De 4.500 frig/h.:

C.3.1) Correspondientes a los modelos RW-450 N y MRW-450 N.

C.3.2) Correspondientes a los modelos RW-450 R y MRW-450 R.

D) Acondicionadores de aire tipo Splyt Air (P. A. 84.12):

D.1) De 2.500 frig/h.:

D.1.1) Correspondientes a los modelos RE-250 N y MRE-250 N.

D.1.2) Correspondientes a los modelos RE-250 R, RE-250 B, MRE-250 R y MRE-250 B.

D.2) De 3.500 frig/h.:

D.2.1) Correspondientes a los modelos RE-350 N y MRE-350 N.

D.2.2) Correspondientes a los modelos RE-350 R, RE-350 B, MRE-350 R y MRE-350 B.

D.3) De 4.500 frig/h.:

D.3.1) Correspondientes a los modelos RE-450 N y MRW-450 N.

D.3.2) Correspondientes a los modelos RE-450 R y MRW-450 R.

E) Grupos evaporadores (P. A. 84.12), correspondientes a todos los modelos de acondicionadores de aire indicados.

F) Grupos condensadores (P. A. 84.12), refrigerados por aire, correspondientes a todos los modelos de acondicionadores de aire indicados.

G) Grupos evaporadores tipo consola (P. A. 84.12), correspondientes a todos los modelos de acondicionadores de aire indicados.

H) Juegos de conexiones (P. A. 74.07.C), de 3 metros, de 5 metros, de 7 metros y de 10 metros para acondicionadores de aire.

Segundo—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada uno de los productos de exportaciones indicados que realmente se exporte se podrán importar con franquicia

arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (no pudiendo acogerse al sistema de admisión temporal, por tratarse de partes o piezas terminadas), el número de unidades de cada uno de los productos de importación autorizados realmente incorporados al producto exportado.

Por tratarse de partes o piezas terminadas no existen pécidas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número y características identificadoras de cada una de las partes o piezas terminadas, determinantes del beneficio, realmente incorporadas a cada concreto tipo o modelo de producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, y deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lb que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22140

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Consag S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plasma humano y gammaglobulina y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas o medicamentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Consag, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plasma humano y gammaglobulina y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas o medicamentos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Consag S. A.», con domicilio en Juan Ramón Jiménez, 41, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Plasma humano polivalente (P. A. 30.01.C).
Plasma humano polivalente congelado (P. A. 30.01.C).
Plasma específico congelado (P. A. 30.01.C).
Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente a granel (partida arancelaria 30.01.C).
Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, a granel (P. A. 30.01.C).

Y la exportación de:

I. Criostat (factor VIII).
II. Hemostat (concentrado de factores IX, X, VII y II).
III. Plasmaproteínas pasteurizadas líquidas (PPL) al 5 por 100.
IV. Plasma liofilizado.
V. Albúmina sérica.
VI. Fibrinógeno.
VII. Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente.
VIII. Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, de los tipos: Antipteruris, anti-D, antiparotiditis, antitetánica, antisarampión y antirubeola.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por la exportación conjunta de 2,2 frascos de 250 centímetros cúbicos cada uno del producto III y 4,7 gramos del producto VII o, alternativamente, de 22 gramos del producto V y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 900 centímetros cúbicos del producto IV, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano polivalente.

— Por la exportación conjunta de 2,2 frascos de 250 centímetros cúbicos cada uno del producto III y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V, 200 U.I. (Unidades Internacionales) del producto I, 200 U.I. del producto II y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V, un gramo del producto VI y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, 900 centímetros cúbicos del producto IV, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano polivalente congelado.

— Por cada exportación conjunta de: 22 gramos del producto V, 200 U.I. del producto I, 200 U.I. del producto II y 4,7 gramos del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V un gramo del producto VI y 4,7 gramos del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma específico congelado.

— Por la exportación de un kilogramo del producto VII que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 1,02 kilogramos de Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente, a granel.

— Por la exportación de un kilogramo del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 1,02 kilogramos de Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, a granel.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades arriba citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la clase de plasma o de gammaglobulina —polivalente o específica y tipo de esta última—, y, asimismo, dicho detalle en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y grupo de productos exportables, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar (entre ellas, extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.